



Expediente No. 2021-117

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE ABRIL DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario seguido por **EDGARDO NUÑEZ TORRES** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP PROTECCIÓN S.A**, en el cual se recibió el (los) siguiente (s) memorial (es). Sírvese Proveer.

PETICIÓN – MEMORIAL – REQUERIMIENTO	PARTE PROCESAL / SOLICITANTE	FECHA ESCRITO
CORRECCION DE PROVIDENCIA	COLPENSIONES	08-FEB-2024
SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO	EDGARDO NUÑEZ TORRES	20-FEB-2024
SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO	EDGARDO NUÑEZ TORRES	01-MAR-2024
ACREDITACION DE CUMPLIMIENTO	PORVENIR S.A.	04-MAR-2024
RENUCNIA DE MANDATO JUDICIAL	RICARDO PICHON ACOSTA	11-MAR-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE ABRIL DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Se evidenció que, a través de auto del 05 de febrero de 2024, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría y se determinó en cuantía de \$2.000.0000, decisión sobre la cual la litisconsorte demandada COLPENSIONES solicitó corrección de la providencia dado que no se indicó a quien correspondía el pago de dicho concepto.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





También reposan dentro del expediente, solicitud de entrega de título judicial, acreditación de cumplimiento de sentencia y renuncia de mandato cuyos actos se calificarán en los siguientes acápites.

2. De la corrección de providencia.

Como primera medida, debe indicar el Juzgado que el artículo 285 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma señala lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negritas del Juzgado)

Pues bien, de cara a la aclaración presentada, debe indicar el Despacho que, con base en las sentencias de instancias, quedó establecido taxativamente que las costas procesales correrían a cargo de las litisconsortes demandadas Protección S.A. y Porvenir S.A, pues en la sentencia del juzgado se indicó lo siguiente:

(...)

“QUINTO: CONDENAR a las demandadas Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., al pago de las costas del proceso en primera instancia.”

(...)

Y posteriormente, el Superior, señaló en sentencia de segunda instancia lo siguiente:

“1. ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, el 22 de febrero de 2023, en el sentido de condenar a la AFP PORVENIR S.A., que proceda con la remisión a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de la respectiva entrega del archivo y el detalle de los aportes realizados durante la permanencia del régimen de ahorro individual con solidaridad por parte del demandante EDGARDO NUÑEZ TORRES, en dicha AFP, conforme a lo expuesto.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





2. CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada de fecha 22 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

3. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.”

Ahora bien, en el auto de aprobación de liquidación de costas, del 05 de febrero de 2024, se aprobó la liquidación de costas, en cuantía de \$2.000.000, la cuales de conformidad a la sentencia judicial corresponden a las AFP, por ello, al no existir frases o conceptos que ofrezcan motivos de dudas, el Despacho negará la solicitud de corrección de providencia elevada por COLPENSIONES, pues se reitera, es claro, desde la decisión condenatoria que el concepto solo sería asumida por las administradoras del RAIS convocada a juicio.

Corolario y teniendo en cuenta lo consagrado en el citado artículo 285 del C.G.P., el Despacho se pronunciará sobre el cumplimiento de sentencia alegado por la AFP y sobre la entrega de títulos judiciales pro el concepto de costas procesales, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por otro lado, y atendiendo a la postura del Despacho en casos similares, para adoptar una decisión meritoria sobre el cumplimiento de la obligación en casos como el sub lite, se requerirá a COLPENSIONES para que dentro del término de 15 días informe a este Juzgado, si recibió por parte de la AFP, el traslado en la forma señalada en sentencia judicial, esto es, la información o historia laboral de manera completa, la devolución los valores correspondientes a las cotizaciones o al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, sumas adicionales de las aseguradora, los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados, pertenecientes a la cuenta de la parte demandante; junto con las documentales que lo acredite.

3. De la renuncia del mandato.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Se observa que el Dr. Ricardo Pichón Acosta, por medio de memorial del 11 de marzo de 2024, presentó renuncia al poder otorgado por la demandante; así mismo se observan paz y salvo

En atención a lo descrito y lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia de poder presentada, aclarando que el poder se tendrá terminado a partir del 19 de marzo de 2024; esto es 5 días después de la radicación el memorial, pues no existe constancia de la remisión al poderdante tal y como lo dispone el artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para adoptar una decisión de cara al cumplimiento de condena judicial elevado por la AFP PORVENIR y entrega de títulos judiciales; de conformidad a las razones expuesta de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro del término de 15 días informe a este Juzgado, si recibió por parte de la AFP, el traslado en la forma señalada en sentencia judicial, esto es, la información o historia laboral de manera completa, la devolución los valores correspondientes a las cotizaciones o al capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, sumas adicionales de las aseguradora, los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, con cargo a sus propias utilidades,

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





debidamente indexados, pertenecientes a la cuenta de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. Ricardo Pichón Acosta, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandante, a partir del día 19 de marzo de 2024; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

